

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 396.

Mandadas establecer juntas de Sanidad en todos los pueblos de la Península por Real órden de 18 de Enero último, y publicadas otras Reales disposiciones sobre tan interesante ramo, he acordado se publique en este periódico, como complemento de aquellas para la mejor ejecucion de lo prevenido en las mismas, el reglamento para subdelegaciones de Sanidad que á continuacion se espresa.

Córdoba 7 de Mayo de 1849.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, re-

glamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *subdelegados de Sanidad.*

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirujia, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Ó CIRUJIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirujia, ó en una de ellas con título

de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía, ó de cirugía solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los doctores.

3.º Los licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictamen de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el art. anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las

que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la esacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Ecsaminar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviendolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con esactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el art. anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vijilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó

parte de la medicina ó de la cirujia, para los efectos que se mencionan en el art. 7.º

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados:

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, art. 7.º, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir esactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.º, con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetandose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.º con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta también, por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.º, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, ecsigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de

las juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiendolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva junta de Sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino también

documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán también por su carácter de vocales de las juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organización y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comisión que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previene los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político, según el art. 49 de aquel, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los consejos de Sanidad y de instrucción pública, de la dirección general de estudios, de la junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirugía y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las academias de medi-

cina y cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán también los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Gefe político ó al Alcalde para que con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensación de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infracción, intrusión, contravención, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde, según el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creación los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegación el mas antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reúnan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determi-

nado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán vocales natos de las juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formandose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las secretarias de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras ecsistiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

INTENDENCIA.

Circular núm. 312.

D. Rafael Gonzalez Aufran, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos 3.º, del Consejo de S. M., su Secretario, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c.

Hago saber: que declarada necesaria por la Audiencia territorial de Sevilla la provision de una de las escribanias vacantes de la villa de Aguilar, he acordado con arreglo á las Reales órdenes vigentes, sacar á pública subasta en venta vitalicia la que desempeñó en dicho pueblo D. José Maria Saucedo, que está apreciada en 4 200 rs., señalando para su único y definitivo remate el dia 13 de Mayo próximo de 10 á 12 de la mañana, cuyo acto se celebrará en el despacho de esta Intendencia, con presencia del Sr Administrador de contribuciones Indirectas. Las personas que quieran interesarse pueden acudir á la Sria. de la Intendencia á enterarse del pliego de condiciones formado por la propia Administracion.

Dado en Córdoba á 11 de Abril de 1849. Rafael Gonzalez Aufran.—Por mandado de S. S., José Maria Lopez, Srio.

Circular núm. 310.

CARRETERA TRASVERSAL DE CORDOBA A MALAGA.

DISTRITO DE SEVILLA.

Mes de Marzo de 1849.

Resumen de las obras de nueva construccion ejecutadas en la espresada carretera.

Clase de obras.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	Núm. de las leguas.	Esplicacion del progreso.
-----------------	--	---------------------	---------------------------

Puentes... .. } De 27 1/2 pies de altura total con un arco escarzano de 50 pies de claro, en el rio de Aguilar.

9.ª

Se ha sentado la imposta de silleria que corona la obra, y la que termina los muros de sostenimiento enrasados con ella á nivel.

Se ha terminado la saca y trasporte de la piedra necesaria para las banquetas, guard ruedas y pretiles, los cuales se prosiguen labrando á destajo.

Se ha afirmado el pavimento sobre el puente y ponton del cauce de los molinos y sus avenidas.

Se han ejecutado al propio tiempo los trabajos necesarios para la conservacion de las leguas construidas, aprovechando las lluvias del presente mes.

En los últimos dias del mismo se ha dado entrada á los jornaleros que carecian de trabajo en los pueblos, con los cuales se han comenzado las obras de esplanacion del trozo de Aguilar á Lucena, y estraído porcion de materiales en los tejares de Aguilar para la parte que falta afirmar en la cañada de la Membrilla.

Córdoba 31 de Marzo de 1849.—José Soler de Mena.

